

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

*Numero suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números suelto á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 13 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de más personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

(*Continuación.*)

**Art. 99.** Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere á la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por

personas que no sean precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertos de destino.

**Art. 100.** Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visa do y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar á disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación ó den á la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Superior.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios sólo podrán contener:

Los nombres de la Compañía y del Capitán del buque, las características de este buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los bu

ques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio ó prospectos no se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al del Consejo Superior, y sólo podrá circular con la autorización de la Sección tercera del Consejo.

IV.—De la Caja de Emigración.

**Art. 101.** El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

**Art. 102.** Habrá una Caja de Emigración, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

- 1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.
- 2.º El importe de las patentes á que se refiere el art. 22 de la ley.
- 3.º El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.
- 4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.
- 5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.
- 6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

**Art. 103.** Constituida así la Caja

de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5 000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etcétera, irán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración ó por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración y Tesorero Contador el Secretario del mismo.

**Art. 104.** Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario Contador el Oficial del Negociado adscrito á esta Sección. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de Mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 105. Son conceptos de gasto de la Caja de Emigración:

1.º El personal y el material propios del servicio.

2.º Las subvenciones y auxilios en favor de las Sociedades ó Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles residentes en país extranjero.

3.º Cualesquiera otros que ocasione la aplicación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la misma.

Art. 106. Para el régimen interior del servicio de contabilidad, así como para la formación del presupuesto anual, la Sección cuarta del Consejo Superior establecerá el régimen técnico, que será aprobado por el Consejo pleno, procurando la mayor claridad y sencillez, y fijará la cuantía y forma de la fianza que ha de prestar el funcionario encargado de la Caja.

V.—Del régimen de las fianzas.

Art. 107. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria en que hubiere incurrido el naviero, armador ó consignatario autorizado, será preciso que aquel á instancia del cual se siguió el litigio exhiba la sentencia firme que pronunciaron á su favor los Tribunales ordinarios, las Juntas locales ó el Consejo Superior, en cada caso.

El Secretario del Consejo notificará el hecho al naviero, armador y consignatario condenado para que en el término de ocho días formule oposición, si á ella hubiere lugar, ó, caso contrario, reponga la fianza en toda su integridad, dentro del mes siguiente al día en que reciba la notificación.

Si se formulare oposición, se incoará por la Sección segunda el oportuno expediente, que en el término de quince días será resuelto definitivamente por ella, con audiencia de las partes interesadas.

(Continuará.)

## Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

### Inspección provincial de Sanidad

Núm. 2064

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado veterinario del distrito judicial de Hinojosa del Duque, por fallecimiento de don Francisco Ramírez Morales, que la desempeñaba, podrá ser solicitada en el término de veinte días por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos.

Córdoba 13 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.—El Inspector de Sanidad, José Amo,

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2060

### EDICTO

Dispuesto por la base 1.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 que la Hacienda saque á concurso público el arriendo de la recaudación del impuesto de consumos, tanto en los derechos del Tesoro como á los recargos municipales de todos aquellos pueblos que no sean capitales de provincia de asimilados, esta Delegación hace saber que dicho concurso tendrá lugar desde el día 15 al 31 del mes actual para aquellos Ayuntamientos que figuran en relación que en el mismo número de este periódico oficial se publica, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Todos los días laborables de la segunda quincena de este mes podrán presentarse proposiciones para el arriendo de los pueblos concursados ante la Junta de subasta, constituida en el despacho del señor Administrador de Hacienda de la provincia, de veinte y cuatro á una de cada uno de ellos.

2.ª Para hacer proposiciones, siempre mejorando ó cubriendo, por lo menos, el tipo de concurso, precisa acompañar resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella el 5 por 100 de dicho tipo.

3.ª Las proposiciones se presentarán por escrito, expresando con claridad, en letra, la cantidad que se ofrezca, número de años por que proponen y de ellas se dará lectura íntegra al terminar la sesión de cada día, levantándose el acta correspondiente, que será debidamente autorizada.

4.ª En la sesión del día 31, después de dar publicidad á las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana, desde la una hasta las tres, en que quedará terminado el concurso.

Lo que se hace público por la presente convocatoria para conocimiento de todo el que desee interesarse en el concurso de que se trata.

Córdoba 13 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal núm. ...., clase....., expedida en....., hace proposición al... para la recaudación del arriendo á venta libre de la recaudación del impuesto de consumos y sus recargos, debidamente autorizados, para el pueblo de..... por (1) años, á la suma de pesetas....., que cubre el tipo de consumos, obligándose al cumplimiento de las disposiciones vigentes para esta clase de contratos y acompañando carta de pago que acredite haber consignado á la Caja de Depósitos la suma de pesetas....., que importa el 5 por 100 del tipo de subasta.

Córdoba... de..... de 1908.

(1) Los años pueden ser de uno á cinco.

## Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

### Impuesto de Consumos

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que por encontrarse en descubierto por más de un trimestre del año actual en fin de Junio último, salen á concurso de arriendo por la Hacienda, á virtud de las disposiciones de la ley de 30 de Agosto de 1896.

AYUNTAMIENTOS	Cupos para el Tesoro	Recargo municipal	Medios adoptados en la actualidad
Adamuz.....	21.619 40	120 por 100	Reparto vacinal.
Baena.....	114.131 15	100 por 100	Id.
Belalcázar.....	33.032 60	100 por 100	Id.
Bujalance.....	73.678 60	120 por 100	Id.
Castro del Río.....	77.427 55	100 por 100	Id.
Encinas Reales.....	8.700 60	120 por 100	Id.
Espejo.....	18.192 90	120 por 100	Id.
Montilla.....	86.379 05	120 por 100	Id.
Priego.....	107.340 40	120 por 100	Id.
Rambla.....	29.328	120 por 100	Id.
Iznájar.....	26.565 50	120 por 100	Id.

Córdoba 13 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto. Núm. 2059

## Universidad de Salamanca

Núm. 2045

### Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología; dos para la de Ciencias, sección de Químicas; tres para la de Derecho, y dos para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como

aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos ho-

ras, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerle.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1908.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 2054

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: que en el expediente que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia del señor Abogado del Estado, en nombre de la Delegación de Capellanías de esta Diócesis, contra don Francisco Laguna y Cañadas, por cobro de dos mil ciento setenta y una pesetas setenta y ocho céntimos á que asciende la liquidación de las cargas que pesan sobre la casa que se describirá á esta continuación, y costas causadas y que se causen, en cuyo expediente se ha mandado sacar á pública subasta, para su venta, el día doce del próximo mes de Agosto, y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora, sin número, la casa, bajo el precio y condiciones siguientes:

Una casa enclavada en la calle de Abéjar, número cinco moderno, de esta ciudad; la cual linda por su derecha saliendo con casa sin número; por la izquierda con la calle de Polichinela, y por el fondo calle de Polichinela; teniendo una superficie de quinientos cuarenta y siete metros con cuarenta y dos decímetros; habiendo sido apreciada por el estado de vida en que se encuentra, materiales de que se compone y sitio en que se halla enclavada, en la cantidad de siete mil quinientas pesetas 7.500

#### Condiciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe total del aprecio de la finca.

3.ª Que los títulos de expresada finca están de manifiesto en los autos, en los que constan las certificaciones de inscripción y de cargas, si bien por la que se persigue ha de quedar liberada, no pudiendo los licitadores pedir más documentos que los mencionados.

Dado en Córdoba á trece de Julio de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

### BUJALANCE

Núm. 2057

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de una caballería menor Juan Zafra Muñoz (s) el Sordo, cuyas circunstancias personales se ignoran, haciéndose constar que la expresada caballería es propiedad del vecino de Villa del Río Manuel Morales Rojas, le fué sustraída el día treinta de Abril último en el Parti-

chuelo de Lopera, de este término, por varios jitanos, entre los cuales se encuentra el antes expresado, y apareció el día primero de Mayo en término de Valenzuela, junto á los cadáveres de una pareja de la Guardia civil, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Bujalance á trece de Julio de mil novecientos ocho.—Froilán Rodríguez Maquivar.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo.

### MONTORO

Núm. 2047

#### Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, en la causa que se sigue en este Juzgado y por mi Escribanía por hurto de caballería, contra el procesado Juan Sánchez Montes, cito por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á Antonio Martínez, que tiene su habitación en la calle Mayor de San Lorenzo, de Córdoba, Antonio Sánchez Agudo, vecino de la misma, y á un tal Rafael, que tiene un rancho en la finca lindante á Fuente Lantisco, del término de expresada capital, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca hecha tal inserción, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, para recibirles declaración en dicha causa; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que proceda.

Y para que conste pongo y firmo la presente en Montoro á diez de Julio de mil novecientos ocho.—Juan Fernández.

### POZOBLANCO

Núm. 2052

#### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á sumario seguido en este Juzgado con el número setenta y uno del año anterior, por el delito de homicidio, contra José Díaz Martínez y José Méjide García, ha mandado se cite por medio de la presente á los testigos María Jesús García Benítez y Antonio José Vera García, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día veinte y dos del próximo Julio, á las ocho, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en dicha causa; haciéndole las prevenciones del apartado segundo del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pozoblanco veinte y ocho de Junio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Julio Pellitero.

## Agencia ejecutiva de consumos DE VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2050

El Agente ejecutivo que suscribe, nombrado por el Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: que por providencia de este día, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra don Domingo Márquez Moreno, de estos vecinos, por débito de pesetas 30.197 57, procedentes del arriendo de consumos de esta villa y su término por los años de 1905, 1906 y 1907, se ha decretado la venta, en pública subasta, de las fincas del mismo y de su esposa doña Dolores Cubero, cuya descripción es la siguiente:

*Clase, situación y linderos de las fincas y tipo para la subasta.*

1.ª Una casa situada en la calle Andrés Perálto, de la villa de Pozoblanco, señalada con el número 1; linda por la derecha entrando con la de Agripino Moreno Cejado; por la izquierda con la calle Garrido, y por el fondo su patio con los de la casa de Francisco García Rodrigo, dando frente a la de don Miguel Muñoz Molina; se compone de piso bajo y cámaras y está formada sobre un área de unos doscientos metros cuadrados, con inclusión de los patios. Existen títulos de propiedad y se halla hipotecada por la cantidad de veinte y un mil pesetas, tipo para la subasta 21.000

2.ª Un pedazo de terreno en el término municipal de la villa de Pozoblanco y sitio nombrado Retumbona de la dehesa de la Concordia, de unas cuarenta fanegas de cabida, con olivos y frutales; linda a Norte tierras de José Ranchal; Mediodía tierras de este interesado y río de Curva; Saliente el mismo, y Poniente tierras de Miguel Ranchal. Tiene escritura y está hipotecada por la cantidad de treinta y tres mil pesetas, tipo para la subasta 33.250

3.ª Sexta parte de un cercado y medio Toril, prondiviso con la otra sexta parte de Blas Calero y otros, al sitio del Descornadero, término de Pozoblanco, de cabida estas dos sextas partes, divididas de lo demás, de cinco fanegas; linda por Levante con otra tercera parte, de don Juan Dueñas; Mediodía con el quinto de la Morra; Poniente otra tercera parte, de Bartolomé Cerezo, y por Norte con el camino de Villanueva de Córdoba, por donde tiene su entrada. Tiene escritura y está hipotecada por la suma de siete mil pesetas, tipo para la subasta 7.000

4.ª Una cerca ó prado situado en el callejón de las Membrilleras, del mismo término, de media fanega de cabida; linda por Norte callejón de la huerta de Francisco Torrico, por donde tiene su entrada; Mediodía y Saliente herederos de Juan Escribano, y Poniente cercado de Valeria Calero. Tiene escritura y está hipotecada por ciento veinte pesetas, tipo para la subasta 120

5.ª Otro cercado situado en el callejón Sin Salida, frente al de las Mimberras, del mismo término, de más de tres fanegas de cabida; linda por Norte con cerca de José Yun y hermanos; Mediodía las de doña Catalina Gallardo, don Lucas Fernández y Valeria Cabrera; Saliente el citado callejón Sin Salida, por donde tiene su entrada, y Poniente cerca de doña Ursula Herrero. Tiene escritura y está hipotecada por trescientas pesetas, tipo para la subasta 300

6.ª Un herreñal al sitio callejón de las Viñas, ruedos y término de Pozoblanco, de dos celemines de cabida; linda por Norte y Mediodía con herreñales de don Juan Dueñas Fernández; Saliente callejón de las Viñas, por donde tiene su entrada, y Poniente cerca de José Fernández Calero. Tiene escritura y se halla hipotecada por quinientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta 550

*Condiciones.*

1.ª La subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares, sitas en la Plaza de la Constitución, número 1, a las once de la mañana y a los quince días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Para tomar parte en la subasta depositarán previamente los licitadores en la mesa de la presidencia ó en la Caja municipal el 5 por 100 del valor líquido de cada una de las fincas que intenten rematar, justificando el depósito, en el segundo caso, con el correspondiente recibo.

3.ª El deudor puede librar las fincas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

4.ª Serán proposiciones admisibles las que cubran los dos tercios del tipo de subasta, conforme al art. 84 de la Instrucción.

5.ª Si transcurrida una hora no se presentase pastor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de media hora más las proposiciones que se formen por el importe del débito, recargos, costas y gastos.

6.ª El rematante ó rematantes vendrán obligados a entregar, en el momento de terminarse la subasta, el importe del remate, quedando el depósito en poder de la Agencia para atender a los gastos de escrituras, las cuales se otorgarán tan pronto como el Ayuntamiento haya aprobado dichos remates.

7.ª Si terminada la subasta se negase el adjudicatario a entregar el precio del remate, se declarará la pérdida del depósito, ingresando en arcas del Municipio y adjudicándose las fincas al Ayuntamiento.

8.ª Si en cualquier estado del que se halle la subasta el Agente considerase garantido el crédito y costas, la dará por terminada aun cuando no se haya verificado el remate de todas las fincas anunciadas en este edicto.

9.ª El rematante ó rematantes no podrán exigir otro acto de toma de posesión de las fincas adjudicadas que el del otorgamiento de la correspon-

diente escritura, suficiente documento para acreditar la posesión y propiedad de las fincas que por virtud de este contrato adquirieran.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Villanueva de Córdoba 10 de Julio de 1908.—El Agente, Juan A. Bermudo.

## Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 2028

### ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 16 del actual, a las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará a los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso a juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 8 de Julio de 1908.—El Director, Pablo Vignote.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**REPARTIMIENTO**  
de consumos y lista cobratoria.

**CUENTAS**  
de caudales y de ordenación.

**Presupuestos**  
de gastos ó ingresos carcelarios.

**Cédulas de apremio**  
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**LOS LIBROS**  
borradores de Ingresos y Gastos.

**RELACIONES**  
juradas para edificios y solares.

**Los poderes para**  
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

**DECLARACIONES**  
de alta y baja de industrial.

**LOS EXPEDIEN**  
tes para guardas jurados.

**PRESUPUESTOS**

**FILIACIONES**  
con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Cond. Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.